



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-2268/2021, SUP-REC-2269/2021 Y SUP-REC-2270/2021, ACUMULADOS

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ERIKA AGUILERA RAMÍREZ Y GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, en sesión pública iniciada el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno² y concluida el treinta siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar** las demandas presentadas por Morena⁴ para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en los juicios de revisión constitucional y para la ciudadanía **SX-JRC-547/2021 y sus acumulados⁵**, debido a que no se cumple el requisito especial de procedencia y por preclusión del derecho a impugnar.

ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente Sala Xalapa o Sala responsable.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

³ En adelante TEPJF.

⁴ En lo posterior recurrente o parte recurrente.

⁵ SX-JRC-547/2021, Morena; SX-JRC-550/2021, Partido Acción Nacional; SX-JRC-551/2021, Partido Revolucionario Institucional; SX-JRC-552/2021, Partido de la Revolución Democrática; SX-JRC-556/2021, MORENA; SX-JDC-1579/2021, Patricia Lobeira Rodríguez.

**SUP-REC-2268/2021, SUP-REC-2269/2021
y SUP-REC-2270/2021 ACUMULADOS**

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, mediante sesión solemne, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁶, y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de las y los ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁷ se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos de Veracruz, incluido el de Veracruz, Veracruz.

3. **Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal de Veracruz, Veracruz, en sesión permanente realizó el cómputo municipal, mismo que concluyó a las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos del doce de junio.

4. **Declaración de Validez y entrega de constancias.** En la misma fecha, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a las candidaturas de la formula postulada por la coalición "Veracruz Va", integrada por los partidos PAN, PRI y PRD y se realizó recuento en sede administrativa.

5. **Juicios de inconformidad local.** El dieciséis de junio, diversos representantes de partidos políticos ante el Consejo Municipal de Veracruz, Veracruz, presentaron ante el Tribunal Electoral local sus recursos de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría otorgada a la candidatura postulada por la Coalición "Veracruz, Va" integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.

6. **Sentencia local.** El ocho de diciembre, el Tribunal Electoral local, dictó sentencia en los expedientes TEV-RIN-242/2021 y acumulados que, entre otras cuestiones, revocó la declaración de validez de la elección; así

⁶ En lo sucesivo OPLEV.

⁷ En lo sucesivo, para efectos del apartado de Antecedentes de esta sentencia, las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.



como las constancias de mayoría expedidas a favor de las fórmulas de candidaturas postuladas para la Presidencia Municipal y Sindicatura del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

7. **Demandas.** Inconformes con la determinación referida en el párrafo que antecede, el doce de diciembre, los partidos políticos MORENA, PAN, PRI y PRD, así como la ciudadana Patricia Lobeira Rodríguez presentaron de manera directa ante la Sala Regional Xalapa sus medios impugnación respectivos.

8. **Resolución al juicio de revisión constitucional y al juicio de la ciudadanía. Acto reclamado SX-JRC-547/2021.** El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala responsable emitió sentencia, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

9. **Recurso de Reconsideración.** El veintitrés de diciembre, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del OPLE de Veracruz, Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, así como su representante propietario ante el OPLE municipal de Veracruz 192, Pedro Pablo Chirinos Benitez y el Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentaron sendos escritos de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia antes precisada.

10. **Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-2268/2021, SUP-REC-2269/2021 y SUP-REC-2270/2021** y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de recursos de reconsideración

**SUP-REC-2268/2021, SUP-REC-2269/2021
y SUP-REC-2270/2021 ACUMULADOS**

interpuestos contra una sentencia emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁸.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020⁹ en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso a través de videoconferencia.

TERCERA. Acumulación. Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, toda vez que en ellos se controvierte la sentencia dictada por la Sala Xalapa, en el expediente SX-JRC-547/2021, que revocó diversa resolución del Tribunal Local, vinculada con la entrega de la constancia de mayoría y la validez de la elección en el ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

En consecuencia, los recursos **SUP-REC-2269/2021 y SUP-REC-2270/2021**, se deben acumular al **SUP-REC-2268/2021** por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado¹⁰.

CUARTA. Improcedencias.

Esta Sala Superior considera que se deben desechar de plano los escritos de recurso de reconsideración interpuestos por los recurrentes, al ser improcedentes, al no cumplirse el requisito especial de procedencia y por haber agotado su derecho de impugnación, como se explica.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

¹⁰ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.



I. Por no satisfacer el requisito especial de procedibilidad.

Esta Sala Superior considera que, en la demanda del recurso de reconsideración con la cual se integró el expediente SUP-REC-2268/2021 no cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que se debe **desechar de plano** la demanda¹¹.

Esto, porque en la sentencia impugnada no se analizan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, no se interpretó de forma directa algún precepto constitucional; no se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico; y tampoco se estima que se esté frente a un caso que implique la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y en el que la sala responsable haya dejado de adoptar alguna medida necesaria para garantizar la observancia de tales principios.

1. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para controvertir las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general¹².

¹¹ Conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹² **Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional

**SUP-REC-2268/2021, SUP-REC-2269/2021
y SUP-REC-2270/2021 ACUMULADOS**

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de ese ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹³

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la

que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹³ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.



calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁴

Por su parte, el presente recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**¹⁵ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹⁶ normas partidistas¹⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁸ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁹

¹⁴ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁵ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

¹⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

**SUP-REC-2268/2021, SUP-REC-2269/2021
y SUP-REC-2270/2021 ACUMULADOS**

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.²⁰
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.²¹
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.²²
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.²³
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁴

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.²⁵

Caso concreto

²⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

²² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

²³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

²⁴ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²⁵ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Consideraciones de la Sala Xalapa

La Sala Regional determinó revocar la sentencia controvertida y confirmar la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, así como modificar los resultados asentados en el acta de cómputo municipal.

Esto, porque consideró esencialmente fundados los agravios formulados por los partidos integrantes de la Coalición “Veracruz Va” y su candidata, mientras que los correspondientes a Morena se declararon infundados o inoperantes, como se explica continuación.

En primer lugar, la responsable expuso que se debe considerar como estándar probatorio en el sistema de nulidades y la prueba contextual.

A partir de lo anterior, la Sala determinó que las pruebas y la respectiva ampliación de demanda no contaron con el carácter de supervenientes para efecto de que pudieran ser admitidas válidamente a juicio, como lo pretendía Morena.

En la sentencia reclamada se explica, que las pruebas ofrecidas por Morena en la instancia primigenia, no reunían el carácter de supervenientes, debido a que databan desde antes de interponer los medios de defensa o porque no se trataba de elementos novedosos, además, porque era necesario que el oferente expresara las razones por las cuales no pudo ofrecerla o aportarla por desconocerla, o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, además de que las mismas resultaran ajenas a su voluntad.

En cuanto a las violaciones en la sustanciación del expediente ante el Tribunal local, también se desestimaron los agravios porque las pruebas no satisfacían los requisitos para ser consideradas con el carácter de supervenientes y, por ende, tampoco era procedente realizar requerimientos para obtenerlas.

**SUP-REC-2268/2021, SUP-REC-2269/2021
y SUP-REC-2270/2021 ACUMULADOS**

Respecto a los planteamientos, en los cuales se argumentaba que se omitió valorar los dictámenes periciales de cotejo de voz que obraban en una carpeta de investigación, igualmente se calificaron de inoperantes, ya que aún en el supuesto de que le asistiera la razón a Morena en el sentido de que las mismas se dejaron de valorar, la responsable explicó que, previamente se había concluido que esas documentales carecían del carácter de pruebas supervenientes.

Por lo que hace al agravio de Morena relativo a que no se ordenó oportunamente el cierre de instrucción del procedimiento especial sancionador 877/2021, lo que a su juicio resultaba necesario, ya que los hechos materia de la denuncia guardaban relación con el audio, con el cual se pretendió acreditar la intervención del presidente municipal de Veracruz y, por tanto, resultaba indispensable que dicho procedimiento se analizara de manera conjunta con el recurso de inconformidad.

La Sala responsable lo desestimó al considerar que los procedimientos especiales sancionadores TEV-PES-251/2021 y TEV-PES-288/2021, en su oportunidad fueron impugnados a través de los juicios electorales SX-JE-264-2021 y SX-JE-265/2021, en el sentido de confirmar la inexistencia de las conductas denunciadas.

En cuanto al tema del quebrantamiento de la cadena de custodia, la responsable consideró que los planteamientos eran inoperantes, ya que el partido político actor no controvertió las razones por las cuales el Tribunal responsable declaró infundados los agravios encaminados a evidenciar la presunta ruptura de la cadena de custodia.

Por su parte, al analizar el tema de la veda electoral, en el que se controvertió que el Tribunal responsable únicamente tomó en consideración los anuncios (publicaciones en la red social Facebook) que promovió en su escrito inicial de denuncia de trece de septiembre del presente año, la responsable lo consideró inoperante, debido a que las alegaciones que expuso Morena eran exactamente las mismas que las expuestas en el diverso SX-JE-269/2021,



el cual fue resuelto por la Sala Regional el pasado diecisiete de diciembre en el sentido de confirmar la sentencia controvertida.

En cuanto a la indebida motivación sobre el tema de fraude a la ley derivado de la marcha ciudadana del veintitrés de mayo y el rebase del tope de gastos de campaña; el PAN, PRI, PRD, así como la ciudadana promovente afirman que el TEV fue incongruente, porque determinó que la marcha realizada el 23 de mayo se trataba, por una parte, de un acto equiparable a un fraude a la ley, y por otra, que sobredimensionó de forma descontextualizada, desproporcionada e ilógica las supuestas consecuencias en el proceso electoral.

Al respecto, la Sala responsable precisó que en el recurso de apelación SX-RAP-163/2021 y sus acumulados, se esgrimieron diversos argumentos tendentes a demostrar que el evento de veintitrés de mayo del año en curso no fue un acto materialmente proselitista o electoral, sino únicamente un evento de protesta civil, y no se actualizaron el elemento subjetivo, ni la finalidad exigida, sin embargo, también se concluyó que el Consejo General del INE acertadamente arribó a la conclusión de que ese evento debió ser reportado como gasto de campaña.

Ahora bien, la Sala Regional explicó que la conclusión de que el evento generó inequidad en la contienda como lo aseveró el Tribunal local, no tiene asidero jurídico, porque si bien existió una infracción en materia de fiscalización, ello por sí solo no significó que trascendiera para el resultado de la validez de la elección, pues al tratarse de un tema de fiscalización, la primera consecuencia, según la responsable es evitar que persista la omisión fiscal e imponer una sanción administrativa; y por otro lado, si se quiere ver como irregularidad que pudiera trascender para la elección y equidad en la contienda, generando una desventaja entre quienes contienden, es necesario probar que esa infracción fiscal condujera a un rebase en el tope de gastos de campaña.

**SUP-REC-2268/2021, SUP-REC-2269/2021
y SUP-REC-2270/2021 ACUMULADOS**

Sin embargo, aún en el supuesto de que hubiese existido una intención de evadir el deber de reportar gastos de campaña del evento de veintitrés de mayo del año en curso, la Sala responsable determinó que no se alcanzó esa situación, en los términos indicados en la sentencia emitida en el recurso de apelación SX-RAP-163/2021 y acumulados.

Al respecto, destacó que, en cumplimiento a dicha determinación, el INE emitió el acuerdo INE/CG1797/2021 el pasado diecisiete de diciembre y consideró que no se actualizaba el supuesto de rebase al tope de gastos de campaña.

Asimismo, respecto de este mismo evento, la Sala determinó que no se advertía que se hubiera acreditado violación al principio de equidad porque no se vislumbraba que hubiera impedimento para que el candidato sustituido siguiera participando activamente como cualquier militante o simpatizante en favor de la candidata sustituta, y que tampoco estaba vedado que la candidata Patricia Lobeira Rodríguez, en su campaña electoral se haya denominado "Paty Yunes", o que retomara elementos con intención de dar continuidad al trabajo de campaña que inició el candidato sustituido por cuestión de inelegibilidad, aunado a que, conforme a precedentes, no está prohibido usar apodosos o sobrenombres en la propaganda electoral.

Por ende, sostuvo que las razones que el Tribunal local expuso para concluir que el evento de veintitrés de mayo del año en curso tenía repercusión relevante para la validez de la elección, no tenían la motivación adecuada, ni se encontraba debidamente fundada.

También, la responsable concluyó que, en relación a que el INE dio un cumplimiento deficiente a lo ordenado por esta Sala Regional en los expedientes SX-RAP-159/2021 y SX-RAP-62/2021, ya que dejó fuera del estudio de fondo 54 eventos denunciados, con lo que se pretendió evidenciar el rebase de tope de gastos de campaña, también adujo que era un argumento inoperante, porque al emitir la resolución incidental de catorce de diciembre del año en curso dentro del expediente SX-RAP-62/2021,



precisamente consideró infundado ese mismo planteamiento, al no ser parte de la litis.

En otro tema, la responsable declaró infundada la indebida actuación del consejo municipal y su presidente, porque determinó que el tribunal local sí analizó sus planteamientos, aunado a que fueron hechos que no fueron hechos valer en el procedimiento sancionador respectivo.

En cuanto a que se inició la sesión de cómputo en horario atípico, la Sala determinó que eran inoperantes los planteamientos en cuestión, al tratarse de aspectos novedosos que no fueron expuestos en la instancia local.

En relación a las irregularidades fundadas en la sentencia del TEV-RAP-102/2021, respecto del procedimiento de remoción y la definición de casillas a recontarse y copias certificadas ante notario público, la responsable consideró que resultaba válido sostener, que ante la posibilidad de que las representaciones partidistas exhibieran ante Notario Público sus copias al carbón para que este las certificara, ello, no constituía una irregularidad.

En cuanto al rompimiento de la cadena de custodia, la Sala consideró que correspondía a Morena demostrarlo, sin embargo, sustentaba su afirmación en presunciones subjetivas sustentadas en elementos negativos del Consejo Municipal, a partir de lo que desde su óptica dejó de hacer, por lo que calificó de inoperantes tales argumentos.

De igual forma, la responsable calificó de inoperantes la indebida valoración de la supuesta manipulación de la paquetería electoral, debido a que no se demostraba el supuesto abandono de un paquete electoral durante la sesión de cómputo, ni el extravío de documentación que motivó la apertura de la bodega electoral y que, por ende, la misma se encontrara abierta y violentada su seguridad.

En lo concerniente a la supuesta intervención de Fernando Yunes y servidores públicos del Ayuntamiento de Veracruz, así como a la falta de motivación respecto al carácter determinante de las violaciones, la

**SUP-REC-2268/2021, SUP-REC-2269/2021
y SUP-REC-2270/2021 ACUMULADOS**

responsable calificó de inoperantes los agravios, porque fueron hechos que no lograron acreditarse con los elementos de prueba ofrecidos por Morena.

En cuanto al uso de recursos públicos, se desestimaron las alegaciones, puesto que las imágenes fotográficas y videos ofrecidos eran insuficientes para demostrar lo planteado.

Respecto de la prueba de contexto, la Sala estimó que, en el caso concreto no se surtió efectos su aplicación, porque en los procedimientos administrativos sancionadores que pretenden sustentarse resultaron infundados, incluso siendo confirmado por la propia Sala Regional.

Se argumentó que, al impugnar la validez de la elección se faltó con cumplir el elemento referente a que las irregularidades planteadas debían identificarse con circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que estas se acreditaran, pues las autoridades jurisdiccionales no son investigadoras para suplir en su totalidad lo no expuesto por las partes.

Respecto al tema de la supuesta inconstitucionalidad del artículo 69, fracción I, de la Constitución local sobre el plazo de residencia de la candidata de la coalición, en la sentencia impugnada se determinó infundado el agravio, porque la propia porción normativa eximía a Patricia Lobeira Rodríguez de cumplir con el plazo de residencia exigida para ser postulada a un cargo de elección popular, porque es originaria del municipio de Veracruz.

Aunado a ello, la Sala expresó que el TEV sí analizó dicho planteamiento y expuso las razones por las cuales estimo innecesario realizar el análisis de inconstitucionalidad de la referida porción normativa, lo cual no se controvertió ante dicha Sala responsable.

Además, la Sala determinó que el TEV expuso que, si una norma no generaba sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derecho humanos, entonces no era necesario realizar un análisis de constitucionalidad y convencionalidad, pues la



presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho.

Por tanto, consideró que la aludida porción normativa no generaba sospecha sobre la posible violación de derechos humanos y, contrario a ello, lo establecido por el legislador veracruzano privilegia la participación política de aquellos ciudadanos que sean originarios del territorio por el cual pretenden contender a un cargo público.

Por ello, la Sala motivó que con independencia de que el TEV no haya realizado el análisis solicitado por MORENA en la instancia local y de que el actor no haya controvertido las razones reseñadas, para la Sala Regional era correcta la determinación combatida, porque efectivamente para realizar un estudio de esta naturaleza, se requiere esencialmente que exista la sospecha de que una norma pueda resultar potencialmente violatoria de derechos humanos, más no para restringir un derecho que era la pretensión de la parte actora en la instancia local.

En cuanto a la nulidad de votación recibida en casillas, la Sala consideró que los agravios eran inoperantes, en las temáticas de la recepción de la votación por personas u organismos o distintos a los facultados la ley.

También determinó como inoperantes los agravios relacionados con el error en el escrutinio y que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de sufragio a los ciudadanos y esto haya sido determinante para el resultado de la votación, porque no se controvirtieron las consideraciones del Tribunal local.

Asimismo, se determinó que la responsable omitió realizar la recomposición del cómputo respecto de la votación recibida en la casilla 4777 B, por lo que, la Sala Regional llevó a cabo dicho procedimiento y advirtió que persistía el triunfo de la Coalición “Veracruz Va” PAN-PRI-PRD.

Conceptos de agravio de los recurrentes.

**SUP-REC-2268/2021, SUP-REC-2269/2021
y SUP-REC-2270/2021 ACUMULADOS**

La pretensión de la parte recurrente es que esta Sala Superior revoque la sentencia emitida por la Sala Regional, en consecuencia, decretar la nulidad de la elección por el rebase al tope de gastos de campaña y por diversas irregularidades graves en el proceso electoral del ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

Para sustentar lo anterior, alude motivos de inconformidad en los que señala que la Sala Regional incurrió en error al incumplir con diversos principios en materia electoral, los cuales son los siguientes:

Transgresión al principio de tutela judicial efectiva. La Sala regional dejó de observar que fueron debidamente expuestos hechos violatorios de principios constitucionales con motivo de la intervención del alcalde de Veracruz, Fernando Yunes Márquez, así como irregularidades en el cómputo municipal y la realización de un evento multitudinario que no fue reportado.

Al respecto, señala la parte recurrente, que la Sala se negó a articular el cúmulo de indicios y que no se privilegió la solución del conflicto, sino estableció una barrera procesal, dejando de revisar las particularidades que el tribunal local sentó en cada caso.

Admisión de pruebas supervenientes y ampliación de demanda. Señala que la Sala responsable inaplicó el contenido del artículo octavo de la Constitución general en cuanto a su derecho de petición, respecto a evitar la división de la continencia de la causa, así como el principio de adquisición procesal, para así mermar la base probatoria que llevó a la nulidad de elección.

La responsable equivocó su razonamiento al dar por hecho que, entre el surgimiento de la prueba de audio y su ofrecimiento, no hubo impedimento para ofrecerla. Asimismo, que, de admitir las pruebas como indicios mínimos, provocaría la constitución de una presunción legal y humana.



De este modo, la Sala Regional no valoró pruebas e inaplicó diversos criterios jurisprudenciales para procurar la revocación de la resolución del Tribunal local.

Omitió valorar la relevancia del análisis conjunto de las pruebas, carpetas de investigación, recursos de apelación y procedimientos sancionadores en materia de fiscalización y especiales.

Que quedó fuera de la controversia que la voz de los audios de cinco y seis de junio, correspondía con la de Fernando Yunes Márquez.

Afirma fue objeto de inaplicación el artículo 331 in fine del código, respecto a la posibilidad de aportar pruebas, justipreciando de forma inadecuada la naturaleza de la prueba superveniente.

Del mismo modo, alude que las pruebas y manifestaciones relacionadas con la marcha “Todos como Miguel”, así como una carpeta de investigación, tendientes a demostrar el fraude a la Ley, no fueron tomadas en cuenta por la Sala responsable. De ahí que resolvió sin tener en consideración la totalidad del acervo probatorio.

Agravios sobre quejas de veda electoral y Facebook. Les causa agravio que la Sala Xalapa haya dividido la continencia de la causa para realizar un análisis aislado de las violaciones determinantes, afectando así, el principio de tutela judicial efectiva, al no razonar en forma armonizada e integral, al haber pagado la difusión de anuncios publicitarios en Facebook durante la veda electoral.

Que no existió un pronunciamiento sobre más de tres millones de pautas en Facebook para el periodo de veda.

Indebida motivación sobre el tema de fraude a la ley derivado de la marcha ciudadana del veintitrés de mayo y rebase de tope de gastos de campaña. La parte recurrente sostiene que dejó de revisar el contenido de

**SUP-REC-2268/2021, SUP-REC-2269/2021
y SUP-REC-2270/2021 ACUMULADOS**

la sentencia SX-RAP-163/2021 y acumulados en la que se sentó la base de la infracción a la norma electoral ocasionada por el evento.

Que la Sala consideró correcto que no se hubiera reportado el evento, asimismo, que hay contradicción con lo resuelto en el SX-RAP-165/2021 que confirmó que la marcha sí representó beneficio a la candidata denunciada, mientras que al resolver el juicio SX-JRC-547/2021 la Sala modificó su conclusión, en el sentido de que no representó un beneficio.

Respecto al monto del evento, la Sala incurre en un error al señalar que el partido calculó la magnitud del evento en poco más de quinientos mil pesos, cuando se manifestó que el evento representó más de cuatro millones para alcanzar la movilización de más de treinta mil personas.

En consecuencia, aluden el rebase de topes de gastos de campaña, a lo cual, señalan que la Sala transgrede diversos artículos de la Constitución general, la LEGIPE y el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque realiza afirmaciones no amparadas en los criterios que cita y tampoco son aplicables.

También señala que la Sala deja impune la realización de más de cincuenta eventos de campaña no reportados.

Asimismo, sostiene que la Sala dejó de atender las manifestaciones del fraude respecto al uso del apellido Yunes por parte de la candidata en la sustitución y que, con ese hecho, se realizó la difusión y reproducción de un estereotipo de género que debió dar lugar a la nulidad de elección.

Indebida actuación del Consejo municipal y su presidente. La parte recurrente sostiene que hubo una indebida valoración probatoria respecto a los hechos que evidenciaban la parcialidad del presidente municipal.

Intervención directa del alcalde y servidores públicos municipales. La Sala dejó de advertir el cúmulo de particularidades que en diversos



expedientes demostraron la participación directa del alcalde y diversos funcionarios del ayuntamiento.

Que las irregularidades graves fueron ocultadas en la sentencia de la Sala regional, al dejar de observar el fondo de la controversia respecto al audio, el cual, estimó no era superveniente.

Señala que debió flexibilizar la prueba en el análisis contextual. Siendo necesario la prueba de contexto.

De este modo, la Sala regional equivocó al considerar que el caudal probatorio se redujo a denuncias no acreditadas, sino que debió privilegiar la resolución conexas y conjunta de investigaciones y elementos obtenidos de su instrucción.

Inconstitucionalidad del artículo 69, fracción I de la Constitución local sobre los originarios. Señala que la Sala estimó innecesario revisar el motivo de inconformidad. Lo cual también aconteció en la temática de rebase de topes de gastos de campaña que no fue debidamente atendido.

Decisión

Es **improcedente** el presente recurso de reconsideración, porque tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como los agravios que plantea el recurrente en su demanda, **versan sobre aspectos de legalidad.**

De forma sustancial, la Sala Xalapa determinó, por una parte, que eran **fundados** los motivos de inconformidad, ya que los elementos de prueba que fueron ofrecidas por Morena derivaban de diversos procedimientos especiales sancionadores con los que se pretendía demostrar la posible intervención del Presidente Municipal y servidores públicos del municipio de Veracruz, Veracruz, a favor de la candidata ganadora, mismas que fueron admitidas de forma indebida por el Tribunal local, ya que no tenían el carácter de supervenientes.

**SUP-REC-2268/2021, SUP-REC-2269/2021
y SUP-REC-2270/2021 ACUMULADOS**

También, la Sala consideró que las irregularidades determinadas por el Tribunal responsable, relacionadas con la actuación indebida del Consejo Municipal Electoral y su Presidente e infracciones de la candidata ganadora por una marcha celebrada el veintitrés de mayo, no estaban demostradas, en consonancia con las diversas resoluciones previas emitidas por la Sala Regional que confirmaron la inexistencia de las conductas decretada por el Tribunal Electoral de Veracruz en distintos procedimientos especiales sancionadores.

Asimismo, la Sala responsable tuvo por no acreditado un actuar indebido de la citada autoridad administrativa electoral.

También, determinó que no era aplicable –además de que se interpretó incorrectamente– el criterio sobre la prueba contextual que sirvió de base al Tribunal local para tener por acreditadas las irregularidades que sustentan la nulidad de la elección.

Conforme a lo anterior, así como del análisis de la sentencia impugnada, resulta evidente que el análisis efectuado por la Sala Regional fue de estricta legalidad, en razón de que se limitó a verificar si la admisión de diversas pruebas supervinientes fue correcta o no.

Asimismo, si realmente las irregularidades acontecidas durante el proceso electoral de la elección de ayuntamiento de Veracruz que motivaron que el Tribunal Local declarara la nulidad de la elección estaban debidamente demostradas.

Sin que esta Sala Superior advierta que, en la sentencia controvertida, la responsable efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

En todo caso, la controversia a dilucidar en el presente recurso de reconsideración se circunscribe, en principio, a determinar si fue correcto o no que la Sala Regional determinara que no se debieron admitir los



elementos de prueba supervinientes que ofreció Morena para demostrar la intervención del presidente municipal de Veracruz.

Así como que se demostró las supuestas irregularidades que motivaron que el Tribunal local declarara la nulidad de la elección de ayuntamiento del citado municipio.

Argumentos, que no están dirigidos a evidenciar que la Sala Regional Xalapa hubiese inaplicado por inconstitucionales determinados preceptos del orden normativo electoral, o bien, que en el fallo sujeto a escrutinio se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo cual hace evidente que en la materia del recurso de reconsideración que nos ocupa, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior

Sin que sea obstáculo, que el recurrente señale en su escrito, que la determinación adoptada por la Sala Regional responsable vulnera en perjuicio del recurrente, derechos humanos y diversos principios de carácter constitucional, así como instrumentos de derecho internacional.

Esto es así porque, en el caso, la Sala Regional solamente efectuó un estudio de mera legalidad, sin llevar a cabo un ejercicio hermenéutico del que se advierte que hubiera interpretado preceptos fundamentales y, por tanto, no actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa, sino que para ello, la Sala Regional haya inaplicado una norma electoral por estimarla contraria a la Carta Magna, a través de una interpretación genuina que le imprimiera una nueva dimensión o alcance a un principio o precepto constitucional, para dar una solución normativa en concreto, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Asimismo, tampoco se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente —apreciable de la simple revisión del expediente— al emitir su determinación, puesto que si bien es cierto, la parte actora expresa en sus demandas que se cometieron errores de interpretación, ello no

**SUP-REC-2268/2021, SUP-REC-2269/2021
y SUP-REC-2270/2021 ACUMULADOS**

actualiza la procedencia de este recurso, porque implicaría necesariamente el estudio de legalidad de la sentencia reclamada.

Finalmente, conforme a los razonamientos expuestos, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia, toda vez que, como ya se dijo, en principio, la materia de controversia es determinar si fue correcto o no que la Sala Regional determinara que la declaración de nulidad de la elección del ayuntamiento de Veracruz fue contraria a Derecho, al admitirse indebidamente las pruebas supervinientes que ofreció Morena en la instancia primigenia y que la valoración del resto de los elementos fue contraria a Derecho por parte del Tribunal Electoral local, aspectos que no son inéditos o implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

En ese sentido, la sentencia combatida está relacionada con temas exclusivamente de legalidad y no de constitucionalidad o convencionalidad como sostiene recurrente.

No es óbice a lo anterior, que los recurrentes expresen que la responsable no estudio la inconstitucionalidad del artículo 69, fracción I de la Constitución del Estado de Veracruz y que se inaplicó el artículo 331, última parte, del Código Electoral local, ya que tales argumentos no son suficientes para considerar que el requisito especial de procedibilidad este colmado.

Esto, porque respecto del primer planteamiento, se tiene que de la lectura de la sentencia controvertida se advierte que el estudio efectuado por la responsable fue para determinar si el Tribunal local había estudiado los planteamientos de inconstitucionalidad que hizo Morena, arribando a la conclusión que efectivamente en la sentencia de primera instancia fue atendido el planteamiento por la responsable y las consideraciones por las cuales fue desestimado no fueron controvertidas ante la Sala Regional, de ahí que solamente el estudio efectuado fue de legalidad.

En cuanto a lo supuesta inaplicación del artículo 331 parte final del Código Electoral cabe precisar que tal precepto corresponde a los procedimientos sancionadores, por lo cual, la Sala Regional no lo inaplicó, ya que al analizar



los planteamientos respecto a la supuesta intervención del presidente municipal en la elección de ayuntamiento de Veracruz, solamente valoró los elementos de prueba existentes en el expediente, arribando a la conclusión que no se demostraba tales hechos, circunstancia que este órgano jurisdiccional considera de legalidad, sin que advierta una inaplicación por inconstitucional como lo pretenden los recurrentes.

Finalmente, se considera que el caso no reúne los requisitos establecidos en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-2136/2021, para que esta Sala Superior deba determinar lo concerniente al rebase de tope de gastos de campaña de la candidata que obtuvo el triunfo en la elección de Ayuntamiento de Veracruz, en razón de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no lo declaró y ni tampoco la Sala Regional analizó elementos de prueba que pudieran llevar a la consideración de su existencia.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal procede el desechamiento de plano de la demanda.

II. Preclusión del derecho de impugnación.

Los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-2269/2021 y 2270/2021, también son improcedentes, en razón de que precluyó el derecho del partido recurrente, porque con la interposición del diverso medio de impugnación 2268/2021 el partido actor agotó su derecho de impugnación.

**SUP-REC-2268/2021, SUP-REC-2269/2021
y SUP-REC-2270/2021 ACUMULADOS**

La Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto²⁶.

Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una segunda por la misma persona, en contra de idéntica determinación, entonces esta última será improcedente²⁷.

En el presente caso, el partido recurrente interpuso el recurso de reconsideración 2268/2021 el veintitrés de diciembre pasado —demanda suscrita por su representante propietario ante el Consejo General del OPLE Veracruz, quien con la misma personería promovió el juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Xalapa.

Asimismo, ese mismo día presentaron sendas demandas que dieron origen a los recursos de reconsideración 2269/2021 y 2270/2021, las cuales están firmadas por los representantes propietarios de Morena ante el Consejo General del INE y el OPLE Municipal de Veracruz 192.

Cabe señalar, que tales medios de impugnación no se vinculan con nuevos hechos relacionados con aquellos en los que el partido recurrente sustentó sus pretensiones en un primer momento, ni tampoco se exponen hechos anteriores que se ignoraban, por lo que, no se configura una ampliación de demanda²⁸.

En consecuencia, lo procedente es desechar las demandas de los recursos de reconsideración conforme a las causales de improcedencia que se actualizan en cada caso.

Por lo expuesto y fundado, se

²⁶ Ver, entre otras, las sentencias SUP-REC-563/2021 y acumulado, SUP-REC-305/2021, SUP-REC-360/2021, SUP-REC-308/2021 y SUP-REC-38/2018 y su acumulado SUP-REC-39/2018.

²⁷ Con fundamento en lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

²⁸ Ver jurisprudencia 18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.



RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.